



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 <b>2016 00278 00</b>	Reparación Directa	EDUARDO HERRERA ACEVEDO y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 08 D SEPTIEMBRE DE 2022. MODIFICA LIQUIDACION DE COSTAS	02/03/2023		
68001 33 33 008 <b>2018 00389 00</b>	Reparación Directa	JOSE ALVARO TOLOZA GOMEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA EXCEPCION. DIFIERE ESTUDIO Y ORDENA REINGRESAR EL EXPEDIENTE PARA CONTINUAR TRAMITE	02/03/2023		
68001 33 33 008 <b>2018 00433 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTINA SUAREZ SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto suspende proceso INTERRUPCION PROCESAL POR FALLECIMIENTO DE APODERADO. ORDENA POR SECRETARIA	02/03/2023		
68001 33 33 008 <b>2019 00384 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIBARDO MANTILLA REYES	Auto ordena emplazamiento ORDENA NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO A LIBARDO MANTILLA. POR SECRETARIA REALIZAR GESTONES	02/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CAROLINA VALENCIA REY  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

**Expediente No.** 68001333300-[2016-00278-00](#)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eduardo Herrera Acevedo y otros.  
[jogomez1973@hotmail.com](mailto:jogomez1973@hotmail.com)  
[casosdificilesabogados@gmail.com](mailto:casosdificilesabogados@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
[dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el auto proferido en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

### I. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 42. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su turno, el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Por lo expuesto, el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue presentado de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, siendo procedente, oportuno y exponiendo las razones que sustentan el mismo, por ende, se acometerá su estudio.

## **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala que, conforme lo regulado en el artículo 365 numeral 7 del Código General del Proceso, en la liquidación aprobada por el auto que se recurre no se precisó el porcentaje correspondiente para cada una de las entidades demandadas, esto es, fiscalía general de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que las mismas fueron liquidadas de forma conjunta.

Que, en razón de lo anterior, se advierte que en la liquidación de costas procesales se evidencia yerro por omisión al no efectuarse dicha liquidación por separado para cada una de las entidades demandadas, conforme lo establece la norma.

Así las cosas, solicito reponer la providencia recurrida en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, que le asiste a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que se trata de la providencia que aprueba la liquidación de costas, que posteriormente deberá ser objeto de ejecución coactiva por parte de mi representada.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 7° dispone:

*“7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. (...)”*

A su turno, el artículo 366 de la normavidad ibidem señala:



**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)* (negrita fuera del texto original)”

#### IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que, en la liquidación de las costas efectuadas por intermedio de la Secretaría adscrita a este Juzgado se determinó el valor de las mismas de forma generalizada sin tener en cuenta que la parte demandada está conformada de forma plural.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso, es pertinente realizar la liquidación de las costas de forma independiente, resaltando que porcentaje del valor liquidado corresponde a cada una de ellas.

De este modo, resulta necesario modificar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

*“El valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, valor que se dividirá y asignará en **porcentajes iguales** a cada uno de las entidades que componen la parte demandada”*

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial reponer el auto proferido en fecha 08 de septiembre de 2022, disponiendo la división del valor liquidado en porcentajes iguales para cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto proferido en fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se modifica la liquidación de costas de fecha 08 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

*“El valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, valor que se*



*dividirá y asignará en porcentajes iguales a cada uno de las entidades que componen la parte demandada”*

**TERCERO.** Acorde con el artículo 366 del C.G.P, **DECLARAR** en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **007** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **3 de marzo de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abf7b784e7935b35c0660dbf8aa79b0760b5b1269bef2a46908e6a33da78b8**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**Expediente No.** 680013333308-[2018-00389-00](#)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Álvaro Toloza Gómez y Otros  
[mario.carrenoj@gmail.com](mailto:mario.carrenoj@gmail.com)<sup>1</sup>  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Dirección de Sanidad Militar – Hospital Militar  
Bucaramanga.  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)<sup>2</sup>  
Clínica Materno Infantil San Luis S.A.  
[juridica@clinicasanluis.com.co](mailto:juridica@clinicasanluis.com.co)<sup>3</sup>  
María del Pilar Obregón Martínez  
[abogbu00@gmail.com](mailto:abogbu00@gmail.com)<sup>4</sup>  
Yudy Esperanza León Castellanos  
[ceauluba548@gmail.com](mailto:ceauluba548@gmail.com)<sup>5</sup>  
Juan Carlos Santacoloma  
[asjubu01@gmail.com](mailto:asjubu01@gmail.com)<sup>6</sup>  
María Andrea Toro Ludeman  
[asjubu01@gmail.com](mailto:asjubu01@gmail.com)<sup>7</sup>  
William Germán Avella Alvarado  
[abogbu00@gmail.com](mailto:abogbu00@gmail.com)<sup>8</sup>  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la

<sup>1</sup> Tomado del escrito de demanda (Doc.01 cuaderno principal pág28)

<sup>2</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 04 cuaderno principal pág. 10)

<sup>3</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 04 cuaderno principal pág. 46)

<sup>4</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 02 carpeta 08. Contestación cuaderno principal)

<sup>5</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Carpeta 09. Contestación cuaderno principal)

<sup>6</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 33 cuaderno principal pág. 23)

<sup>7</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 34 cuaderno principal pág. 15)

<sup>8</sup> Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 35 cuaderno principal pág. 20)

<sup>9</sup> ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes



parte demandada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados en los siguientes términos:

## **1. DE LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “INCAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” PROPUESTA POR MARIA DEL PILAR OBREGON MARTINEZ Y YUDY ESPERANZA LEON CASTELLANOS.**

### **1.1. Argumentos de la excepción propuesta.**

Las demandadas coinciden en los argumentos expuestos, por lo que se resolverá de manera conjunta la excepción presentada. Al respecto, señalan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de particulares, sólo aquellos que cumplen funciones públicas o administrativas tienen la capacidad para ser demandados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a lo consagrado en el artículo 104 de la normatividad ibidem en la cual se determinan los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados por esta jurisdicción y, precisándose que son aquellos en donde estén involucrados “particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este sentido, refieren que las particulares demandadas no tienen vínculo legal y/reglamentario ni tampoco contractual con ninguna entidad pública, ya que su relación contractual es con la Clínica Materno Infantil San Luis S.A., sociedad de derecho privado, siendo suficiente evidenciar en historia clínica allegada al proceso que todas sus actuaciones como médicas tuvieron lugar en la Clínica San Luis. Es por eso que, al no encontrarse vinculadas a una entidad de derecho público, no pueden ser consideradas ni servidoras públicas ni particulares que cumplen o ejercen funciones públicas o administrativas, y, por ende, no pueden ser sujetos pasivos de un litigio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **1.2. Consideraciones del Despacho**

Al respecto, esta Agencia Judicial considera que, si bien la competencia de esta jurisdicción está reservada en principio para conocer de los asuntos donde actúan, en cualquiera de los extremos de la Litis, entidades públicas, también es cierto que en virtud de la figura del fuero de atracción le es factible adelantar procesos en contra de particulares, ya que este fenómeno jurídico conlleva el desplazamiento de la competencia del juez natural de los asuntos entre particulares, colocándola en cabeza del Juez Administrativo para que pueda analizar de manera conjunta la responsabilidad del particular y de las entidades públicas en los hechos que originan la demanda, cuando se alega que ambos participaron en ellos.

---

de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



El H. Consejo de Estado ha señalado *“Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones y omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica de Las Américas S.A.”*

Así mismo, el Art. 140 del CPACA que regula el medio de control incoado – Reparación Directa- consagra que “En todos los casos en los que en la cusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”, a partir de lo cual se concluye, que en efecto bajo esta cuerda procesal puede examinarse la responsabilidad conjunta de particulares y entes públicos.

En atención a las consideraciones que anteceden, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que este tiene origen en la muerte del menor ALVARO JOSÉ TOLOZA MORA, producto de la atención médica recibida, en la que participaron los doctores MARIA DEL PILAR OBREGON MARTINEZ Y YUDY ESPERANZA LEON CASTELLANOS entre otros profesionales de la salud, y respecto de la cual, también se le imputa responsabilidad a la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR BUCARAMANGA. En este orden, se tiene que en la demanda se invocan acciones u omisiones que, permiten suponer que la responsabilidad de todos estos puede estar comprometida, y, por tanto, se cumple con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado para aplicar el fuero de atracción y por ende mantener a las doctoras MARIA DEL PILAR OBREGON MARTINEZ Y YUDY ESPERANZA LEON CASTELLANOS como demandadas en este asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, son suficientes los argumentos esbozados para declarar NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “INCAPACIDAD PARA SER PARTE DENTRO DEL PROCESO” propuesta por los apoderados judiciales de las profesionales de la salud MARIA DEL PILAR OBREGON MARTINEZ Y YUDY ESPERANZA LEON CASTELLANOS.



## **2. DE LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” PROPUESTA POR JUAN CARLOS SANTACOLOMA NOREÑA Y WILLIAN GERMAN AVELLA ALVARADO.**

### **2.1. Argumentos de la excepción propuesta**

Los demandados coinciden en los argumentos, por lo que se resolverán de manera conjunta en las excepciones por ellos presentados. Al respecto, señalan que, la figura jurídico procesal de la responsabilidad conexa desapareció con la expedición de la Ley 1437 de 2011, de manera que no es dable demandar en un mismo proceso al Estado y a la persona natural que presuntamente ha ocasionado un daño con su actuar, ello significa que, únicamente el Estado, a través del medio de control de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, es quien puede demandar a los servidores públicos, ex servidores públicos y contratistas o ex contratista, más no los particulares presuntamente afectados por sus acciones u omisiones.

Así las cosas, expresan que no es posible continuar el proceso ni adjudicarles responsabilidad alguna a los doctores Santacoloma Noreña y Avella Alvarado, toda vez que la atención médica prestada se produjo en virtud del trabajo con la entidad de derecho público –que también se encuentra demandada en el presente caso-, y no como profesionales independientes, por lo que no es posible su vinculación directa por parte de los demandantes.

### **2.2. Consideraciones del Despacho**

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos en la excepción que se decide, están encaminados a señalar la imposibilidad de los profesionales de la salud como personas naturales independientes para ser parte dentro del proceso de la referencia, ello es, un proceso que se adelanta en la jurisdicción contencioso administrativa. De este modo, resulta claro que no se expresaron argumentos que estuvieran dirigidos a demostrar que no les asiste responsabilidad alguna en el presente medio de control.

Ahora bien, hechas las precisiones que anteceden, es pertinente reiterar lo referido en líneas anteriores en cuanto a que en la demanda se invocan acciones u omisiones que, permiten suponer que la responsabilidad de los doctores puede estar comprometida, y, por tanto, se cumple con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado para aplicar el fuero de atracción y en consecuencia, mantener a los doctores Santacoloma Noreña y Avella Alvarado como demandados en el caso sub lite.

Por otra parte, si en gracia de discusión estuviese y se hubieren expuesto argumentos encaminados a desacreditar la presunta responsabilidad que tuvieron dentro del caso que nos ocupa, es preciso señalar que la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” no puede enmarcarse como una excepción previa en tanto que no se encuentra enlistada taxativamente dentro de



las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por tal motivo, su estudio deberá acometerse dentro de la sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, es claro que los argumentos esbozados por los profesionales de la salud, doctores Santacoloma Noreña y Avella Alvarado no son razón suficiente para que el Despacho declare la falta de legitimación por pasiva, toda vez que se requiere estudiar todo el caudal probatorio que repose en el expediente a fin de decidir sobre la excepción propuesta, un actuar contrario vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por lo que el Despacho considera pertinente DIFERIR su estudio a la sentencia de fondo.

### **3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

#### **3.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

##### **3.1.1. Argumentos de la excepción propuesta**

Sostiene Seguros Generales Suramericana S.A. por conducto de su apoderada judicial que la demanda del proceso de la referencia se formuló equivocadamente contra la Clínica Materno Infantil San Luis S.A., señalando que dicha entidad no es la causante de los perjuicios sufridos por los demandantes, ni tampoco la llamada en garantía está llamada a responder por lo pretendido en la demanda.

##### **3.1.2. Consideraciones del Despacho**

La excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” no puede enmarcarse como una excepción previa en tanto que no se encuentra enlistada taxativamente dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto, atendiendo a que se requiere estudiar el caudal probatorio obrante en el plenario y surtir todas las etapas procesales pertinentes, su estudio deberá acometerse dentro de la sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, resulta claro que los argumentos esbozados por Seguros Generales Suramericana S.A. no son razón suficiente para que el Despacho declare la falta de legitimación por pasiva, toda vez que se requiere un estudio y análisis de las piezas procesales allegadas al expediente a fin de decidir sobre la excepción propuesta. Así las cosas, el Despacho considera pertinente DIFERIR su estudio a la sentencia de fondo.

#### **3.2. CADUCIDAD**

##### **3.2.1. Argumentos de la excepción propuesta.**

Solicita se declare probada la excepción denominada “*caducidad*” al haber transcurrido el término legal para interponer la acción de reparación directa como mecanismo de control, advirtiendo que ésta no se interpuso dentro de los dos (2) años que establece en la normatividad aplicable, teniendo en cuenta que, la responsabilidad administrativa que se demanda se origina de la muerte del menor



Álvaro José Toloza Mora (Q.E.P.D) ocurrida el 08 de agosto de 2016 y como quiera que la demanda se interpuso el 11 de octubre de 2018, se impone concluir que se interpuso de manera extemporánea.

### 3.2.2. Consideraciones del Despacho

En primera medida, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa el ordinal (i) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo de la Ley 640 de 2011 establece:

***Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la ocurrencia del hecho por el cual se demanda dentro del presente medio de control corresponde al fallecimiento del menor Álvaro José Toloza Mora (Q.E.P.D), el cual tuvo lugar el día 08 de agosto de 2016.

Por otra parte, en fecha 30 de julio de 2018, la parte demandante solicitó audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fecha en la cual se produjo la suspensión del término de conteo de caducidad del medio de control de la referencia en virtud de las disposiciones normativas que anteceden. Posteriormente, el día 04 de octubre de 2018 se adelantó la referida audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio y dando por agotada dicha etapa.

Pues bien, en este de orden de ideas se observa que el término de caducidad de la acción de la referencia iniciaría su contabilización desde el día siguiente del fallecimiento del menor Álvaro José Toloza Mora (Q.E.P.D), es decir, 09 de agosto de 2016 teniendo como fecha límite para presentar la demanda el día 09 de agosto de 2018.



No obstante, el término de contabilización de caducidad se interrumpió el día 30 de julio de 2018, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido 1 año, 7 meses y 21 días, de manera que al reanudarse el termino, el día 05 de octubre de 2018, fecha en la que quedó agotada la etapa conciliatoria, contaba con 4 meses y 9 días, teniendo como fecha limite para presentar la demanda el día 09 de febrero de 2019. En consecuencia, la demanda del presente asunto fue radicada en fecha 11 de octubre de 2018, es decir, de forma oportuna.

En este orden, en atención a las consideraciones que anteceden esta Agencia Judicial dispone **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**INCAPACIDAD PARA SER PARTE**” propuesta por **MARIA DEL PILAR OBREGON MARTINEZ Y YUDY ESPERANZA LEON CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DIFERIR** el estudio de la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por **JUAN CARLOS SANTACOLOMA NOREÑA, WILLIAN GERMAN AVELLA ALVARADO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**CADUCIDAD**” propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**QUINTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO. REQUERIR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**



**CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SÉPTIMO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

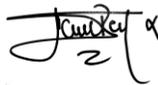
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

M.P.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **007** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **3 de marzo de 2023**.



**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde9b418bf06016ba41db18b24c05522edb88541b6d417a8adcaadb61d2449**

Documento generado en 02/03/2023 03:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA INTERRUPCION DEL PROCESO

**Expediente No.** 680013333308-[2018-00433-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ernestina Suarez Salazar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado en su integridad el expediente de la referencia, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Vladimir Rodríguez Otero, falleció en fecha 19 de abril de 2022, información que se logró constatar a través de Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ante la ausencia de registro civil de defunción que lo acredite.

Al respecto, es pertinente señalar lo consagrado en el Artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 del Código General del Proceso, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:



**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Descendiendo al caso sub examine, resulta claro que se configura la causal de interrupción contenida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., ello es, el deceso del apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose que el Dr. Vladimir Rodríguez Otero falleció el 19 de abril de 2022, en el curso del presente proceso con anterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2022 visible al documento 08 del repositorio digital.

Por otra parte, se precisa que la interrupción del proceso se da a partir del hecho que la origine, es decir, no se requiere pronunciamiento por parte del Juzgado que así lo declare, lo que en este caso se produjo a partir de la muerte del apoderado el día 19 de abril de 2022, siendo procedente efectuar el trámite indicado en el art. 160 del C.G.P., para el efecto, en el documento denominado *-Historia Laboral Ernestina-* de la carpeta 02 del expediente digital, obra la siguiente información de contacto: **Nombre:** Ernestina Suarez Salazar - **Dirección:** Calle 37 # 10-30 **Número de Cédula:** 28051878 **Correo electrónico:** [magistrado2012@hotmail.com](mailto:magistrado2012@hotmail.com),.

Así las cosas, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia, acreditado el hecho que originó la interrupción del proceso, se dará aplicación al trámite de citación con sujeción a las disposiciones del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta la información de contacto de la demandante señalada previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ESTABLECER** la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento del apoderado de la parte demandante Dr. Vladimir Rodríguez Otero.

**SEGUNDO. DISPONER** que por intermedio de la Secretaría de este Juzgado se proceda a notificar por aviso a la parte demandante cuyo apoderado judicial falleció, citándola para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la mentada notificación concurre al proceso, para lo cual deberá designar nuevo apoderado



judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, **REINGRESAR** nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **007** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **3 de marzo de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Blanca Judith Martínez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4ca69e28ff824f56b62d60da0f9fe7fba9b72400f34379ca4172197c08daf**

Documento generado en 02/03/2023 03:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)  
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346  
Recepción de Memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 680013333008-[2019-00384-00](#)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>1</sup>  
**Accionado:** Libardo Mantilla Reyes  
**Ministerio Público:** Olga Flórez Moreno  
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)<sup>2</sup>

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no es posible surtir la notificación personal de la parte demandada **LIBARDO MANTILLA REYES**. Al respecto se **CONSIDERA**:

Atendiendo que el citatorio para surtir la notificación personal de la parte demandada **LIBARDO MANTILLA REYES**, fue devuelto de manera insatisfactoria por la empresa de servicio postal autorizado como se aprecia del consecutivo 13 del repositorio digital correspondiente a la constancia de devolución por parte de Servientrega, se dispondrá realizar su notificación por emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P. y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se elabore el trámite en el Registro Nacional de Personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. NOTIFICAR** por EMPLAZAMIENTO al señor **LIBARDO MANTILLA REYES** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G del P. y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** Para efecto de lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría que efectúe el trámite de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas indeterminadas para llevar a cabo la notificación de la providencia del *12 de julio de 2022* que admitió la

<sup>1</sup> Tomado de la página web oficial <https://www.colpensiones.gov.co/>, correspondiendo a la reportada por la entidad para notificaciones.

<sup>2</sup> Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



demanda, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Efectuada la publicación de que tratan los ordinales anteriores, la Secretaría del Despacho remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere, la cual será publicada en la página web de la Rama Judicial de la República de Colombia.

**CUARTO.** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO.** Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**OCTAVO.** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez



C.V.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **007** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **3 de marzo de 2023**.

**Carolina Valencia Rey**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Judith Martinez Mendoza**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338452d227fa6befd67ce2acdda717b68a6a6afb8ef8d8802fe1c8562b1072e9**

Documento generado en 02/03/2023 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**